

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 04 de marzo de 2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2021 00233	Ordinario	CRISTIAN YESID URBANO GONZALEZ	MADECENTRO COLOMBIA S.A.	Auto niega petición Niega solicitud de audiencia presencial	01/03/2024	
19001 31 05 003 2023 00210	Ordinario	DOMINGO CRUZ CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto devuelve demanda, corregir	01/03/2024	
19001 31 05 003 2023 00219	Ordinario	MARIA CLARA BURBANO SANCHEZ	DUBY CARMENZA - SOLARTE ERAZO	Auto devuelve demanda, corregir	01/03/2024	
19001 31 05 003 2023 00225	Ordinario	CARLOS ANDRES VALENCIA CERON	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.	Auto devuelve demanda, corregir	01/03/2024	
19001 31 05 003 2023 00255	Ordinario	VICTORIA EUGENIA GUERRERO ERAZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	01/03/2024	
19001 31 05 003 2023 00270	Ordinario	ANGELA MARCELA - HERNANDEZ FAJARDO	FITNESSMAS S.A.S.	Auto devuelve demanda, corregir	01/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 de marzo de 2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.260

El apoderado del demandante CRISTIAN YESID URBANO, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, solicita la recepción de los testimonios decretados, de manera presencial, en la audiencia fijada para el 4 de marzo de 2024 a las 10 a.m. en el proceso ordinario que adelanta en contra de MADECENTRO COLOMBIA S.A.

Para el efecto se considera:

La ley 2213 de 2022, indica al respecto:

"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

A su vez, el parágrafo 1 del artículo 1 dispone:

"Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial."

El artículo 7º de la misma disposición dispone:

"7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso."

Así mismo, señala que las audiencias destinadas a la práctica de pruebas excepcionalmente podrán ser presenciales cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad lo requieran.

Justifica el litigante la solicitud en el hecho de que los comparecientes citados presentan problemas de conexión digital.

Esta justificación no es de recibo, por cuanto no se ha expresado una razón atendible que comprometa la seguridad, inmediatez o fidelidad en el recaudo de la prueba, como lo exige la norma en cita. Por tal razón no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

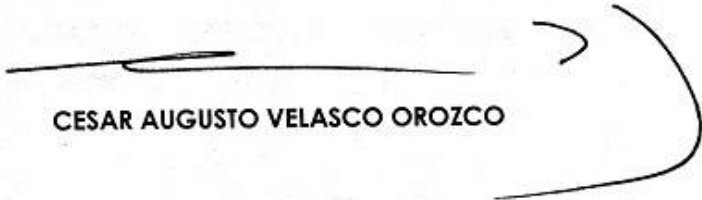
Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1°). NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la presencialidad en la realización de la audiencia fijada para el lunes 4 de marzo de 2024 en el presente asunto, y por tanto se ratifica la celebración virtual de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda Ordinaria Laboral
Demandante: DOMINGO CRUZ CARDOZO
Accionado: COLPENSIONES - PORVENIR
Radicación: 2023-00210

AUTO INTERLOCUTORIO No.263

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por el señor DOMINGO CRUZ CARDOZO a través de apoderada judicial en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES; el Despacho advierte que en virtud de lo normado en el Artículo 26 del Código Procesal Laboral, con el escrito de demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso.

No obstante, se echa de menos este requisito en el presente asunto en tanto que entre los anexos que se allegan con el libelo se encuentra aportado un memorial poder que suscribe una persona diferente al demandante.

En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder otorgado en debida forma por el señor DOMINGO CRUZ CARDOZO; a fin de que se ejerza su representación en procura de las pretensiones que se reclaman.

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria interpuesta por el señor DOMINGO CRUZ CARDOZO, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



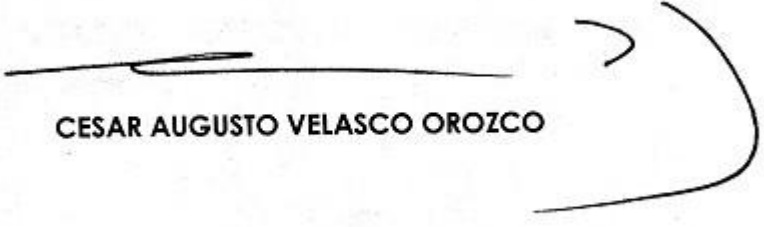
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PENSIONES –COLPENSIONES; a raíz de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda Ordinaria Laboral
Demandante: MARIA CLARA BURBANO SANCHEZ
Accionado: DUBY CARMENZA SOLARTE ERAZO
Radicación: 2023-00219

AUTO INTERLOCUTORIO No.264

Al estudiar la demanda ordinaria interpuesta por la señora MARIA CLARA BURBANO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, el Despacho advierte que entre los anexos que se allegan con el libelo, se encuentra aportado el memorial que confiere poder para incoar demanda laboral en contra de ODONTOFAMILIA identificada con NIT 25.288.199.

No obstante, en el escrito de demanda se advierte de la lectura de los hechos narrados y el acápite de pretensiones, que la causa impetrada va dirigida en contra de la señora DUBY CARMENZA SOLARTE ERAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.288.199 como persona natural, por lo cual al no aportarse el poder adecuado, se vulnera lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS.

En tal sentido, deberá allegarse el poder otorgado acorde con la persona que aparece como demandada en el libelo; razón por la cual se devolverá la demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DEVOLVER LA DEMANDA incoada por la señora MARÍA CLARA BURBANO SANCHEZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora DUBY CARMENZA SOLARTE ERAZO; a raíz de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

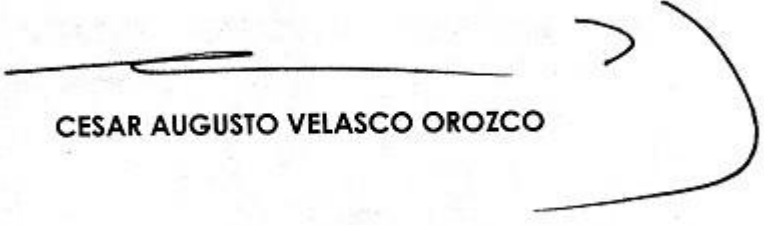


JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral.

Demandante: CARLOS ANDRÉS VALENCIA CERÓN

Accionado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA S.A. E.S.P

Radicación: 2023-00225

AUTO INTERLOCUTORIO No.265

Al estudiar la demanda ordinaria interpuesta por el señor CARLOS ANDRÉS VALENCIA CERÓN, a través de apoderado judicial, en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA S.A. E.S.P; el Despacho advierte que no se cumplen las previsiones de la Ley 2213 de 2022, la cual norma en su artículo 6°:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Examinado el escrito de demanda, no obra prueba alguna del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no entendiéndose satisfechas las exigencias legales que prevé la normativa atrás citada

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DEVOLVER LA DEMANDA incoada por el señor CARLOS ANDRÉS VALENCIA CERÓN a través de apoderado judicial en contra de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA S.A. E.S.P; a raíz de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



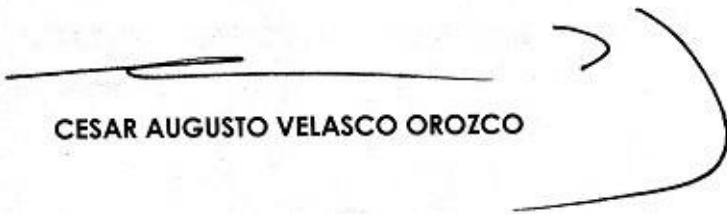
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas; so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER personería al Abogado FREDI LLANTÉN SALAZAR identificado con la C.C. 4.668.116 y Tarjeta Profesional No. 109.582 del C.S. de la J.; para actuar como Apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral

Demandante: VICTORIA EUGENIA GUERRERO ERAZO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES - COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A

Radicación: 2023-000255

AUTO INTERLOCUTORIO No.261

Al estudiar la demanda ordinaria interpuesta por la señora VICTORIA EUGENIA GUERRERO ERAZO, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como también las previsiones normativas de la Ley 2213 de 2022; por lo que se procede a su admisión y se ordena la notificación de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por VICTORIA EUGENIA GUERRERO ERAZO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Segundo.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación que de la demanda y de este auto se le haga; y de conformidad con el artículo 26 del CPTSS en concordancia con los Art. 612 y 627 del CGP correr traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Tercero.- NOTIFICAR a la parte demandada; a COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



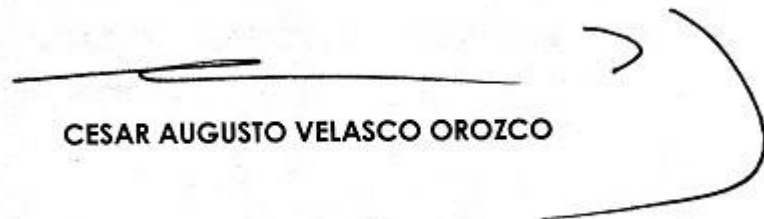
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGENCIA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO a los correos ya conocidos por el Juzgado.

Cuarto. - RECONOCER personería a la Abogada DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ, identificada con la C.C. 1.061.737.174 y Tarjeta Profesional No. 261.054 del C.S. de la J.; para actuar como Apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Demanda ordinaria laboral
Demandante: ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ FAJARDO
Accionado: GV FITNESSMAS S.A.S
Radicación: 2023-00270

AUTO INTERLOCUTORIO No.262

Al estudiar la demanda ordinaria interpuesta por la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ FAJARDO, a través de apoderado judicial, en contra de GV FITNESSMAS S.A.S; el Despacho advierte al examinar el escrito de demanda, que en virtud de lo normado en el Artículo 26 del Código Procesal Laboral *-modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001-*, la demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Establecido lo anterior, se encuentra que en el texto de la demanda se anuncia el aporte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada como uno de los anexos, pero el mismo no fue allegado efectivamente. En tal sentido no se cumple lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS.

Por las anteriores razones, se devolverá el escrito de demanda conforme lo consagrado en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DEVOLVER LA DEMANDA ordinaria interpuesta por la señora ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ FAJARDO, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad GV FITNESSMAS S.A.S; a raíz de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas; so pena de rechazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. - RECONOCER personería a la Abogada NURY ANDREA FERNÁNDEZ MONTENEGRO identificada con la C.C. 1.061.703.503 y Tarjeta Profesional No. 248.275 del C.S. de la J.; para actuar como Apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - RECONOCER personería al Abogado WILLIAM GABRIEL SÁNCHEZ PARUMA identificada con la C.C. 1.061.698.221 y Tarjeta Profesional No. 232.525 del C.S. de la J.; para actuar como Apoderado de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

Quinto. - NOTIFICAR la presente decisión a través de estados electrónicos, conforme las disposiciones normativas del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO